

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digne de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 24 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina, me trasmite el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina ha experimentado esta tarde un ligero recargo febril, persistiendo, aunque atenuados, los síntomas catarrales del aparato respiratorio.»

GOBIERNO CIVIL

Presupuestos.—Circular.

Según lo preceptuado por la ley Municipal vigente, en su art. 150, deben remitir á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos de la misma, antes del 15 de Marzo próximo, los presupuestos ordinarios para el ejercicio económico de 1886 á 87, con el fin de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiese; siendo condición precisa el nivelar los gastos con los ingresos.

Para cubrir el déficit que pudiera resultar después de agotados los recursos ordinarios, están concedidos los recargos de un 16 por 100 sobre las cuotas de la

contribución territorial, el 16 por 100 sobre la industrial, el 100 por 100 sobre el cupo del encabezamiento de consumos y un 50 por 100 sobre cédulas personales.

Si aun apareciese un déficit de consideración, teniendo en cuenta lo que determinan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Septiembre de 1882 y 10 de Julio de 1883, se ha de instruir el oportuno expediente propuesta de arbitrios extraordinarios, en la forma establecida en las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la primera de dichas soberanas disposiciones, solicitándolo así del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, y remitiéndole á este Gobierno para la tramitación y curso correspondientes.

Los Ayuntamientos que tuvieren débitos por valores de los presupuestos generales del Estado, cuidarán de cumplir lo que previene la Real orden circular de 16 de Abril de 1882, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 20 del propio mes, en sus reglas A, B y C; y si necesitasen para cubrir sus obligaciones el máximum de los recargos legales, formarán también el citado expediente, cumpliendo lo que dispone la regla D.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes cuiden con la mayor eficacia del cumplimiento de este importante servicio, á fin de evitar recuerdos, y menos que hayan de adoptarse medidas coercitivas por morosidad ó negligencia.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Sección de Fomento.—Agricultura.—Circular

Estableciendo el art. 17 de la vigente ley de Caza la prohibición absoluta de cazar durante la época de la reproducción, que será en esta provincia desde 1.^o de Marzo próximo hasta igual día del mes de Septiembre, se recuerda al público la obligación de observar estrictamente las prescripciones de este artículo y de los demás de la citada ley.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que tan pronto como reciban el BOLETÍN donde se inserte la presente circular, fijen en los sitios públicos de costumbre de las respectivas localidades los edictos anunciando la veda, y citando en ellos las disposiciones legales que prescriben esta prohibición; y se les encarga al mismo tiempo que cumplan y hagan cumplir lo que se previene en la presente circular.

Madrid 24 de Febrero de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

Secretaría.—Negociado 5.^o—Circular.

En la Gaceta de Madrid núm. 53, de 22 del actual, se ha publicado la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación que á continuación se expresa:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de la Coruña á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1882; oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de índole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población deseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo, finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permite más amplitud de tiempo; la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se obser-

ven las siguientes prescripciones de carácter general:

Primera. Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.

Segunda. Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad y Cura Párroco.

Tercera. Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinan en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

Cuarta. A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

Quinta. Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponda al año común.

Sexta. Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

Séptima. La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de 20 años sin necesidad de remover los restos mortales.

Octava. Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destina á la Capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias, y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Novena. No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

Décima. Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario en vez de tener sus habitaciones agrupadas están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

Undécima. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo ó conveniente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente para que, oídas las Autoridades y Corporaciones que deben intervenir en el asunto, se apruebe por

S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—GONZÁLEZ.—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Cuya Real disposición he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Madrid 23 de Febrero de 1886.—El Gobernador, J. el Conde de Xiquena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, la adquisición de lienzos, mantas, lana y paño con destino á los acogidos en el Hospicio, cuyo coste se calcula en 64.757 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospicio, en el término de un mes, ó antes si le conviniere, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate, los géneros, en la forma que á continuación se expresan:

ARTÍCULOS	Ancho. Precio.	
	Mts. cts.	Pts. cs.
4.000 metros lienzo de algodón para sábanas y fundas.	1	0'87
2.000 metros terliz para colchones y almohadas.....	1	1'25
3.000 metros indiana para colchas.....		0'82 0'75
1.000 metros lienzo estopilla para paños y rodillas.....	0'83	1
2.000 metros lona para jergones	1	1'50
1.150 kilogramos lana para colchones.....	»	2'40
500 mantas de lana encarnadas (peso 3 kilogramos 500 gramos)....	»	12'50
2.000 metros paño para trajes de los acogidos.....	1'30	8
400 metros paño para capotes de idem.....	1'42	8
2.000 metros tela azul para blusas.....	0'81	1
100 metros bayeta para forros de capotes.....	1	3
4.000 metros inglesina para forros.....	0'82	0'75
500 metros lienzo para idem.	0'83	1
4.600 metros tartán para vestidos de mujer.....	0'92	1'25
4.000 metros cretona para vestidos y gabanes.....	0'73	0'75
1.600 metros idem para delantales.....	0'75	0'75
600 metros tela azul para forros de gabanes.....	0'62	0'75
1.000 metros percal para idem y vivos.....	0'67	0'75
1.200 metros tela rayada para zagalejos.....	1'38	1'25
600 metros tela para corsés..	0'63	1
2.000 metros lienzo para camisas de hombre..	0'82	1
1.600 metros retor para idem enaguas de mujer....	0'96	0'87
150 kilogramos algodón para medias, de dos colores	»	5
125 mantones de lana de los llamados de ocho puntas.....	»	9

2.ª Los géneros objeto de este contrato en clases, dimensiones y demás circunstancias, serán iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia. Si los expresados artículos ó alguno de ellos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de dos peritos revisores que nombrará el Director del Establecimiento, el contratista tendrá obligación de entregar otros que las reúnan dentro del plazo que se le designe; caso de no verificarlo, se procederá á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

3.ª Servirán de tipo para la subasta los precios que se expresan en la condición 1.ª, y las proposiciones que presenten los licitadores no serán á uno ú otro de aquéllos, sino aceptando los precios marcados á todos y haciendo la rebaja del tanto por ciento de las 64.757 pesetas calculadas al importe. El del suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en cuatro plazos iguales con el intervalo de un mes de uno á otro plazo, comenzando el primero un mes después de terminada la entrega de todos los géneros en el Establecimiento, previa la conformidad del Director.

4.ª La Corporación no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada conveniencia.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo en papel del sello, clase 11.ª, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de tres mil doscientas treinta y siete pesetas ochenta y cinco céntimos en metálico ó en títulos de la Duda del Estado al tipo precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente

abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del importe del servicio, según el consumo total calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado, al tipo precio de la cotización oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, sin que tenga derecho el contratista en otro alguno á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

11. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo,

si este fuere menos beneficioso para la Corporación. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

- Primero. Con apercibimiento.
 - Segundo. Con multas; y
 - Tercero. Con rescisión del contrato.
- El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11.ª determina.

13. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.ª

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado de los anuncios publicados en el BOLETÍN y Gaceta oficial sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de lienzo, mantas, lana y paño con destino á los acogidos del Hospicio, cuyo coste se calcula en 64.757 pesetas, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando los precios marcados, y del total importe calculado hace la rebaja de..... (el tanto por ciento que rebaja se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Ambite

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reglamento de la contribución territorial del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza lo manifiesten por relación jurada y duplicada

en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 30 días, á contar desde que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Para que la Junta pueda admitir dichas relaciones, ha de probarse que la finca ó fincas hallan inscritas á nombre del solicitante en el Registro de la Propiedad, y que se han pagado los derechos á la Hacienda.

Ambite 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Félix Díaz.

Batres.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribución de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL relaciones duplicadas en que se haga constar dicha alteración, debiendo acompañar á las mismas sus correspondientes títulos de transmisión de dominio y pagos hechos á la Hacienda por tal concepto, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Batres 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Silvestre Arransi.

Bustarviejo.

La Junta municipal de amillaramiento de esta villa, haciendo uso del derecho que la concede el art. 14 del reglamento de 30 de Septiembre último, ha acordado que para verificar con más exactitud la rectificación del amillaramiento de riqueza que con sus apéndices ha venido rigiendo hasta fin de Junio de 1885, presenten, tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros en este término municipal, cédulas ó declaraciones escritas de todas las fincas y ganados que posean en el mismo, en término de 15 días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL; previniéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta haga sobre su riqueza.

Bustarviejo 12 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Martín Pascual.—El Secretario, Pedro T. Castillo.

Brunete.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribución territorial para el año económico próximo de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza hasta el día 15 de Marzo próximo en este Ayuntamiento. Advertidos que pasado este término no se admitirá ninguna ni se dará curso á las que no se presenten acompañadas de los títulos que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Brunete 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Eusebio de Diego.

Cervera de Buitrago.

Los hacendados en este distrito municipal, vecinos y forasteros que hayan experimentado alteración en el actual año económico en sus riquezas rústicas, urbanas y pecuaria, presentarán en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, en término de 15 días, relaciones por duplicado que así lo acrediten, acompañando á las mismas los títulos legales de transmisión de dominio; para que la Junta repartidora pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base indispensable para confeccionar el reparto de la contribución territorial de 1886 á 87, pasado el plazo que principiará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL sin haberlo verificado, no se admitirá ninguna, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cervera de Buitrago 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel Nogal.

Cervera de Buitrago.

La Junta de amillaramiento de este pueblo, en uso de las facultades que le confiere el art. 14 del reglamento de 30 de Septiembre último, para la rectificación de los mismos acordó que los hacendados en este término municipal, vecinos y forasteros, presentarán por duplicado en la Secretaría de dicha Junta, dentro del plazo de 15 días, desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones de la riqueza que en el mismo posean, tanto rústica como urbana y pecuaria; en inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, no serán admitidos y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cervera de Buitrago 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel Nogal.

Collado Villalba.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones juradas por duplicado del aumento ó disminución que hayan experimentado en dicha riqueza imponible; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Collado Villalba 17 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Antonio Fajardo.

Cubas.

En el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas, acompañadas de los documentos que las justifiquen, y de haber pagado los derechos á la Hacienda.

Cubas 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Salvador Naranjo.

Chamartín de la Rosa.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886 á 87, todos los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos justificativos de la variación, en el término de 20 días, en la forma que la ley establece; pasado dicho término no se admitirá ninguna solicitud.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Fuencarral y Hortaleza, den la publicidad necesaria á este anuncio.

Chamartín de la Rosa 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, B. Palacios.

Chapinería.

En virtud de lo acordado por la Junta de amillaramiento de esta localidad, para obrar con acierto en los trabajos que la están encomendados por la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Septiembre último, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que en el término de 30 días presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relación separada de las fincas rústicas, urbanas y ganaderías; expresando en las mismas la cabida y número de cabezas; en la inteligencia que de no hacerlo en el citado plazo perderá todo derecho.

Se ruega á los Sres Alcaldes de los pueblos de Colmenar del Arroyo, Casa de Navas del Rey y Aldea del Fresno, den publicidad á este anuncio.

Chapinería 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José María Panadero.

Estremera.

En virtud de lo acordado por la Junta de amillaramientos, en concordancia con lo dispuesto por el art. 14 del reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885, para la rectificación de amillaramientos, se hace preciso que en el término de 15 días todos los contribuyentes propietarios en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, siempre que hayan sufrido variación en aquélla desde que se presentaron las relaciones para el nuevo amillaramiento en 1878.

Los contribuyentes que no hayan sufrido alteración alguna, podrán pasar á rectificar las presentadas anteriormente, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en días no feriados, y desde el 1.º al 31 de Marzo en la misma Secretaría, según acuerdo de la Junta.

La presentación de títulos y demás datos será á juicio de la Junta su exhibición.

Estremera y Febrero 12 de 1886.—El Alcalde, Clemente Molina.—Por su mandado, el Secretario del Ayuntamiento, Baltasar León.

Fresnedillas.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que lo acrediten por duplicadas, dentro del término de 20 días, que se contarán desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los títulos en que conste la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda, según está prevenido. Se suplica á los Sres Alcaldes de Zarzalejo, Navalagamella y Colmenar del Arroyo, den publicidad á este anuncio.

Fresnedillas Febrero 17 de 1886.—El Alcalde, Vicente Ventura.

Fuencarral.

Para formar el apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución territorial de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1876 á 1877, todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento que presido, desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, las relaciones juradas del alta y baja que hayan experimentado en su riqueza en el corriente, acompañando á ellas las respectivas escrituras y timbres móviles prevenidos por la ley; bien entendido que transcurre el expresado plazo y careciendo de algún requisito, no serán admitidas.

Fuencarral 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Manuel López.

Gargantilla.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa en el próximo ejercicio de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus utilidades imponibles, presentarán relaciones juradas por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, en el preciso término de 15 días, contados desde el siguiente al en que sea insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de los títulos en que conste el haber satisfecho el derecho de la Hacienda en el Registro de la Propiedad; pues de lo contrario no serán admitidas, perdiendo todo derecho á reclamación.

Gargantilla 19 de Febrero de 1886.—El Alcalde, P. O., Francisco Velasco.

Gargantilla.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1883 á 84 y 1884 á 85, se hallan ultimadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de 15 días, para el que guste examinarlas y oír reclamaciones; pasados no serán admitidas.

Gargantilla 19 de Febrero de 1886.—P. O., Francisco Velasco.

Horcajuelo.

Las cuentas de fondos municipales de este distrito, correspondientes á los años económicos desde 1879-80 hasta el de 1884-85 inclusive, se hallan terminadas por este Ayuntamiento y expuestas al público por espacio de 15 días, en la Secretaría del mismo, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para todo el que guste examinarlas y recibir las reclamaciones que en cuanto á las mismas se presenten.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos; advirtiéndose que transcurre el dicho plazo pasarán las expresadas cuentas á la censura de la Junta municipal con las reclamaciones que se hubiesen presentado.

Horcajuelo 15 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Luis Mesto y González.

Manzanares el Real.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1886-87, todas las personas que hayan experimentado variación en su riqueza, lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía el 20 de

Marzo próximo, acompañando los documentos justificativos de la variación; advirtiéndose que no se admitirá ninguna respecto á bienes inmuebles, como no se justifique debidamente haberse satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de bienes, sino fuera posible la presentación del título de propiedad correspondiente.

Manzanares el Real 7 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Rufino González.

Móstoles.

La cuenta de caudales de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1884-85 y su período de ampliación, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Móstoles 19 de Febrero de 1886.—P. el Alcalde, el Teniente, Juan Marcos.

Navalcarnero.

Cumpliendo lo acordado por la Junta de amillaramientos de este distrito en sesión del 10 del actual, se convoca á todos los contribuyentes por territorial del mismo, vecinos y forasteros, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cédulas-declaraciones por duplicado, acompañadas de los documentos respectivos de todas las fincas y ganados que posean en este término municipal, con expresión de las que se hallen exentas, temporal ó perpetuamente, del pago de la contribución que les corresponda, causa porque lo estén y fecha del principio y fin de su exención; advirtiéndose que transcurre dicho término sin haberlo verificado perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta haga de sus respectivas riquezas, en conformidad á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio del mismo año.

Navalcarnero 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde accidental, José Navarro.

Pelayos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1886-87, se hace preciso que tanto los vecinos de esta villa como los hacendados forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza desde 1.º de Julio último, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, relaciones juradas de dichas alteraciones, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Madrid, Villa del Prado, Navas del Rey y San Martín de Valdeiglesias, se dignen dar á este anuncio la mayor publicidad.

Pelayos 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Tomás Martín.

Rascafría.

Para formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territo-

rial de esta villa en el próximo ejercicio de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus utilidades imponibles presenten relaciones juradas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el preciso término de 15 días, contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de los títulos en que conste haber satisfecho el derecho de la Hacienda en el Registro de la Propiedad; pues de lo contrario no serán admitidas y perderán todo derecho á reclamación.

Rascafría 18 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Saturnino Béjar.

Villavieja.

Para proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y antes del 15 de Marzo relaciones que lo acrediten, con sus correspondientes títulos de propiedad legalizados en forma legal.

Villavieja 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Lorenzo Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia.****NAVALCARNERO**

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcarnero.

Hago saber que por D. Manuel Arroyo Ruiz, elector y vecino de esta villa, se ha entablado demanda en este Juzgado, en solicitud de que sean inscritos varios sujetos de este pueblo y los de Villamantilla y Valdemorillo en el Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito, siendo entre ellos los siguientes:

Como capacidades.

D. Santiago López Sánchez, Médico titular de Villamantilla.

D. Juan Velasco Panadero, Veterinario en el mismo pueblo.

Como vecino de esta villa que contribuye al Estado con más de cincuenta pesetas por industrial.

D. Juan Manuel Rubio Alvarez de Linera.

Como de Villamantilla por igual concepto.

D. Mauricio Serrano Agudo.

Como vecinos de esta villa que contribuyen al Estado con más de cincuenta pesetas por territorial.

D. Antonio Medrano Navarro.

D. Antonio Bermejo González.

D. Braulio Navarro Arribas.

D. Benigno Rodríguez Mejías.

D. Bernardo Colomo Pablos.

D. Estanislao Olías Cardaña.

D. Eustaquio Arribas Barrio.

D. Fernando García Pérez.

D. Felipe Rodríguez Bermejo.

D. Guillermo Panadero Arribas.

D. Julian Rodríguez Indau.

D. Jacinto Rodríguez Rodríguez.

D. Luciano Lucas Barrio.
D. Lino Serrano González.
D. Manuel Navarro Rodríguez.
D. Pedro Barrio Lucas.
D. Pedro Cardaña Gutiérrez.
D. Pablo Arteaga González.
D. Patricio Panadero Arribas.
D. Román González Gómez.
D. Simón Ruiz Medrano Sevillano.
D. Tomás Povedano Olías.
D. Venancio Sevillano Barrio.
D. Víctor Olías Arribas.

Como vecinos de Villamantilla por igual concepto.

D. Antonio Agudo y Serrano.
D. Angel Agudo Gálvez.
D. Juan Núñez Lozano.
D. Martín Núñez Lozano.
D. Patricio Lozano Rodríguez.

Como vecino de Valdemorillo por el mismo concepto.

D. José María de la Morena y Lozano.

Admitida la demanda, respecto á todos los citados en providencia de hoy, se anuncia al público por medio del presente edicto, á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Navalcarnero á 17 de Febrero de 1886.—Diego López Moya.—Por su mandado, José de la Morena.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 10 del actual, comunicada por la Dirección general del Tesoro en 17 del mismo, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 4 de Mayo próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar la enajenación de 184.174 kilogramos próximamente de tierras de desecho, procedentes de labores de oro y plata verificadas en esta Casa durante los años económicos de 1879-80, 1880-81, 1881-82, 1882-83 y 1883-84, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este Establecimiento.

El precio mínimo para esta subasta es el de 77 céntimos de peseta por kilogramo de tierra, no pudiéndose admitir proposición menor de la cifra estipulada.

Las proposiciones han de hacerse á la totalidad de las tierras.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depositos la cantidad de 5 000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 20 de Febrero de 1886.—Gregorio Jiménez.

Modelo de proposición.

D. N. de N... enterado del pliego de condiciones para contratar la enajenación de 184.174 kilogramos próximamente de tierras, procedentes de labores de oro y plata ejecutadas en la Casa de Moneda, se comprometo á adquirirlas al tipo de (expresado por letra) cada kilogramo y cumplir aquellas en todas sus partes.

(Domicilio.) (Fecha y firma.)